



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO NOVOA NIETO  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00120-00

### I. ASUNTO.-

Procede este Despacho a dictar el fallo correspondiente, en la acción de cumplimiento interpuesta por el señor PABLO EMILIO NOVOA NIETO, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), para que se ordene a éste el cumplimiento del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 817 del Estatuto Tributario y el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

### II. ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

De conformidad con el escrito de acción de cumplimiento, al señor PABLO EMILIO NOVOA NIETO con fundamento en la infracción de normas de tránsito se le impusieron tres (3) ordenes de comparendo por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), que se identifican con los Nos. 2001100000008424206 del 11 de agosto de 2014, 99999999000002172875 del 12 de marzo de 2015 y 99999999000002085437 del 11 de septiembre de 2015, respecto de los cuales conforme al accionante se debe aplicar la figura jurídica de la prescripción, cuyos procedimientos conforme al orden cronológico se describieron de la siguiente manera:

Primero, al accionante se le impuso el comparendo No. 2001100000008424206 del 11 de agosto de 2014 y con ello sanción de multa; mediante la Resolución No. 45935 del nueve (9) de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y proceso de cobro coactivo. En este sentido, se invocó por parte del accionante el término de prescripción, pues si bien se interrumpió con el acto administrativo referenciado, desde el día siguiente de la fecha de su expedición comenzó a correr nuevo término, con lo cual en la actualidad han transcurrido más de cinco (5) años de dicha sanción. Por lo tanto, se requiere que se proceda a ordenar a la entidad accionada se dé cumplimiento al artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Segundo, al accionante se le impartió el comparendo No. 99999999000002172875 del 12 de marzo de 2015 y con ello sanción de multa; a través de la Resolución No. 46857 de fecha nueve (9) de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y proceso de cobro coactivo. De este modo, el accionante alegó el término de prescripción, que si bien se interrumpió con el mandamiento de pago, se reanudó desde el día siguiente y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

Tercero, al accionante se le aplicó el comparendo No. 99999999000002085437 del 11 de septiembre de 2015 y con ello sanción de multa. Luego, mediante la Resolución No. 50253 del nueve (9) de septiembre de 2016, se libró mandamiento



de pago y cobro coactivo. Por consiguiente, el accionante destacó el término de prescripción, que si bien se interrumpió con el mandamiento de pago, se reanudó desde el día siguiente y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

Como consecuencia de lo expuesto, el accionante presentó petición al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), la cual se encauzó a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, en torno a la figura jurídica de la prescripción. Sin embargo, en la respuesta dada por la accionada, se precisó las oportunidades de haber presentado excepciones contra los mandamientos de pago y la legalidad de los procesos adelantados en dichos expedientes. Frente a lo cual el accionante presentó recurso de reposición, sin obtener una decisión favorable, razón por la cual acude a esta vía procesal, en aras de que se proceda a ordenar el cumplimiento de la normatividad referenciada.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

Solicita el accionante que se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. Así mismo, se le ordene que declare la figura jurídica de la prescripción, respecto de los Comparendos Nos. 2001100000008424206 del 11 de agosto de 2014, 99999999000002172875 del 12 de marzo de 2015 y 99999999000002085437 del 11 de septiembre de 2015.

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte accionante manifiesta su inconformidad respecto a la posición asumida por la entidad accionada, en el sentido de que establece que los comparendos prescriben a los 3 años, y si están en cobro coactivo, se cuentan nuevamente otros 3 años para un total de máximo 6 años, sumado a que considera que se debe recurrir a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y al artículo 818 del Estatuto Tributario.

Aduce, que el Ministerio de Transporte ha establecido que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito dispone los términos de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que son de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, cuya ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

De este modo, considera que la prescripción se interrumpirá con la *“presentación de la demanda”* en referencia a lo mencionado previamente en cuanto a que las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva. Es decir, que la prescripción será interrumpida con el inicio del proceso de cobro coactivo. Eso nos podría llevar a pensar que una vez iniciado el cobro coactivo ya no hay nada más que se pueda hacer y este no prescribiría pues el mismo código nacional de tránsito no contiene otras normas que hablen de la prescripción de los cobros coactivos.

Ahora bien, destaca que a pesar de que el Código Nacional de Tránsito no menciona nada sobre la prescripción de los cobros coactivos, si establece en su artículo 162 la posibilidad de usar la compatibilidad y la analogía, es decir, que en los casos no regulados por este se podrá acudir a otras normas como las del Código Contencioso Administrativo y otras.

En consecuencia, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 indica que para los procesos de cobro coactivo se aplicaran normas especiales, en caso de que existan, o las normas del Estatuto Tributario, que en su artículo 818 indica cual es el tiempo de prescripción de los cobros coactivos, en el que no se menciona un tiempo específico sino que simplemente determina que una vez interrumpida la prescripción se empezaran contarán los mismos términos que dura la prescripción de la obligación

principal; es decir, si la prescripción de las obligaciones por infracción a las normas de tránsito prescribe a los tres (3) años, entonces la prescripción del cobro coactivo será también de tres (3) años.

2.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La entidad accionada guardó silencio en esta oportunidad procesal.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

El medio de control de la referencia se presentó el 15 de marzo de 2023, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial conforme al acta individual de reparto, siendo admitida el 13 de abril de 2023 (ítem No. 10 auto admite demandada del expediente digital), se notificó el 20 de abril de 2023 por correo electrónico a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público (fl. 13 - acuse de notificación del expediente digital).

### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto.

### V.- CONSIDERACIONES.-

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

Conforme al artículo 3° de la Ley 393 de 1997, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia con competencia del domicilio del accionante las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

#### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), que declare la prescripción de los comparendos impuestos al accionante, en cumplimiento del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 817 del Estatuto Tributario y el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

#### 5.3.- GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

#### 5.4.- CASO CONCRETO.-

Esgrime la parte accionante como objeto de la acción incoada, el incumplimiento por parte de la autoridad accionada del artículo 159 de la Ley 769 del 2002, que se refiere a que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; con lo cual la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. Así mismo, invoca el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, precisa que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años. Con ocasión a lo anterior, el 10 de enero de 2023 presentó solicitud de CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA dirigida al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (Cesar), que se encuentra a folio 26 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, cuyas pretensiones fueron las siguientes:

Asunto: **NOTIFICACION “DEMANDA ACCION DE CUMPLIMIENTO”**  
DEMANDANTE. PABLO EMILIO NOVOA NIETO

Yo **PABLO EMILIO NOVOA NIETO**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 5031029 de Gamarra Cesar, con domicilio en este Municipio en la Calle 4 norte Nro. 39-64 Villa Mate, [email novoanietopabloemilio5@gmail.com](mailto:novoanietopabloemilio5@gmail.com) actuando en nombre propio, en concordancia con la Ley 393 de 1997 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, instaure ante la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR, **DEMANDA DE ACCION DE CUMPLIMIENTO EN SU CONTRA** por la renuencia de aplicar las siguientes normas **artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011”**.

Seguidamente, se advierten tres (3) ordenes de comparendo contra el accionante, cuyas actuaciones son las siguientes:

Primero, la Orden de Comparendo No. 20011000000008424206 del 11 de agosto de 2014, en que se indica lo siguiente:

#### SIMIT COMPARENDO NRO. 20011000000008424206

The screenshot shows the SIMIT website interface. The main content area is titled 'Detalle' and contains the following information:

- Resolución coactivo:** 45935, Fecha coactivo: 09/09/2016 00:00:00
- Resolución:** 279522, Fecha resolución: 23/01/2015 00:00:00
- Secretaría:** Aguachica
- Artículo:** Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- Infracción:** D12 - Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
- Infractor:** PA\*\*\* EMI\*\*\* NO\*\*\* NI\*\*\*

The 'Información comparendo' section includes a table with the following data:

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
20011000000008424206	11/08/2014 00:00:00	11:30:00	CRA 40 #10N-126	No reportada

The 'Infracción' section includes a table with the following data:

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.
D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.	\$ 469.300	21

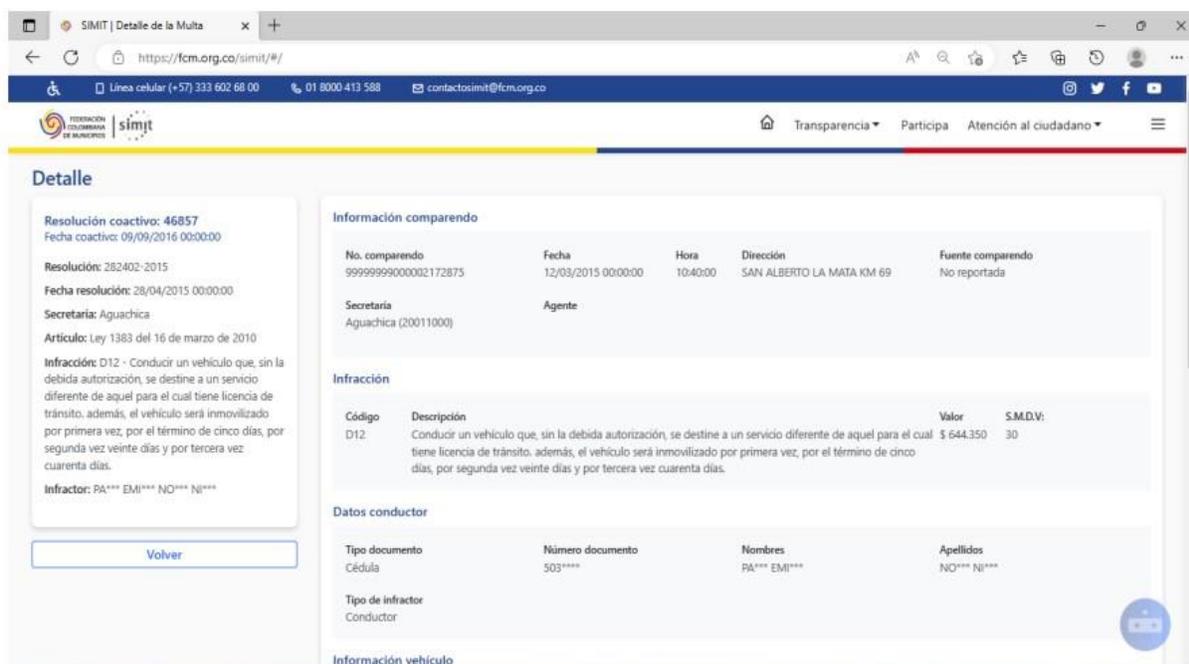
The 'Datos conductor' section includes a table with the following data:

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	503****	PA*** EMI***	NO*** NI***

The 'Información vehículo' section is partially visible at the bottom of the page.

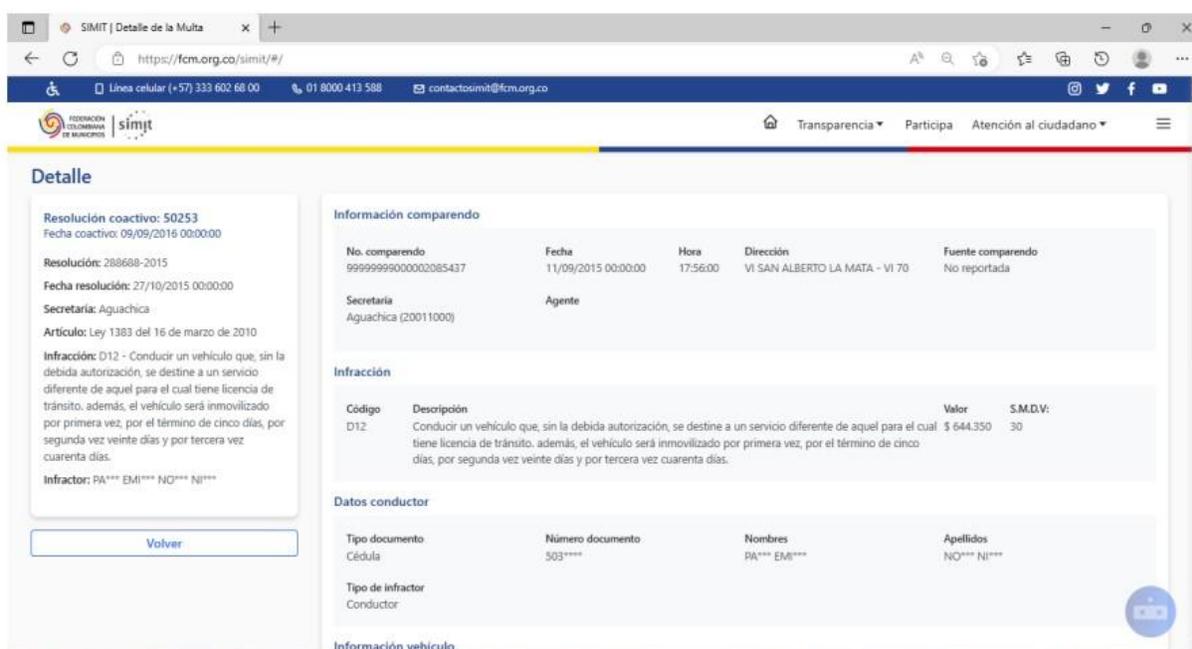
Segundo, en relación al Comparendo No. 99999999000002172875 del 12 de marzo de 2015, se destaca:

### IMAGEN SIMIT No. 99999999000002172875



Tercero, la Ordene de Comparendo No. 99999999000002085437 del 11 de septiembre de 2015, se advierte:

### IMAGEN SIMIT COMPARENDO No. 99999999000002085437



En relación con lo anterior, la parte accionante pretende que el asunto bajo estudio se centre en el incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 del 2002 y el artículo 817 del Estatuto Tributario, que son del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de*

*tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El manto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.*

*El artículo 817 del Estatuto Tributario. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*<Doctrina Concordante ANTIOQUIA>*

*Secretaría Jurídica: 2021:*

*Concepto 2021020029192 de 2021, proceso de cobro coactivo y su traslado a la Tesorería para adelantar el cobro persuasivo desde la causación de la obligación - Aclara Circular 2021020011131*

*Concepto 2021020011131 de 2021, proceso de cobro coactivo y su traslado a la Tesorería para adelantar el cobro persuasivo desde la causación de la obligación*

*2020:*

*Concepto 2020020028879 de 2020, recurso de reposición en contra de los actos administrativos que resuelven una petición de prescripción en la acción de cobro*

*2015:*

*Concepto 201500018405 de 2015, prescripción de la acción de cobro en materia de impuestos sobre vehículos*

*2013:*

*Concepto 201300019846 de 2013, prescripción de la acción de cobro*

*Concepto 201300016893 de 2013, prescripción de la acción de cobro*

*2012:*

*Concepto 201200120611 de 2012, procedimiento para declarar la prescripción en procesos de cobro coactivo por concepto de impuestos municipales*

*1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

*2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

*3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

*4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”*

En efecto, pretende la parte accionante y así lo solicitó a la accionada al constituir la en renuencia, que ésta le declare la citada prescripción frente a los Comparendos Nos. 20011000000008424206 del 11 de agosto de 2014, 99999999000002172875 del 12 de marzo de 2015 y 99999999000002085437 del 11 de septiembre de 2015, siendo el problema jurídico a dilucidar la operancia del principio de favorabilidad alegado por la parte actora en procura de que se aplique el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 817 del Estatuto Tributario, con ello la procedencia de la acción de cumplimiento frente a tales pretensiones.

Al respecto, se tiene que la prescripción como fenómeno extintivo de la obligación, de plano se torna improcedente la acción impetrada, toda vez que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho.

Ahora bien, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos se advierte que de no darse curso a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante, pues si bien se menciona que de hacer efectivo un cobro coactivo se pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedad y vehículos, lo cierto es que no se allegó ningún tipo de documentación que acredite dicha circunstancia y como tal acarrea un actuar inmediato, por lo que se impone el rechazo de la demanda por improcedente.

Se fundamenta esta decisión en la sentencia de acción de tutela de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado No. 11001-03-15-000-2021-06332-00(AC), Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en el que se demandó las sentencias de fecha 11 de agosto y 6 de septiembre de 2021, dictadas en su orden por el JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B, mediante las cuales se declaró la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos tramitado bajo la radicación 11001-33-37-042-2021-00167-01. La autoridad judicial advirtió que el demandante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que no pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo, sino que se cumpla la ley. En síntesis, el argumento de la demanda consistía en la presunta indebida interpretación de las normas sobre prescripción de comparendos.

Una vez realizado el análisis del caso concreto, en la providencia del Consejo de Estado, negó el amparo decretado, bajo el entendido de que la sentencia atacada no adolecía de defecto alguno, siendo los argumentos desarrollados los siguientes:

*“En el asunto que ocupa a la Sala, se advierte que la providencia del 6 de septiembre de 2021 no adolece de alguno de los defectos en mención, ya que el Tribunal demandado expuso, acertadamente, que “(...) la parte actora cuenta con otro instrumento judicial para reclamar las pretensiones de la demanda de este proceso pues, lo pretendido en el fondo por el demandante es controvertir el trámite adelantado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima en el proceso de acción de cobro coactivo para lograr el efectivo recaudo del comparendo que le fue impuesto en el año 2013 ya que, en su parecer, operó la prescripción de las obligaciones, motivo por el cual se tiene que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es el mecanismo idóneo para el efecto, puesto que, para ello la parte actora disponía de otros mecanismos para reclamar las pretensiones de la demanda lo mismo que para discutir la legalidad de las decisiones emitidas por la autoridad demandada, esto es, interpone (sic) dentro de la oportunidad procesal los respectivos recursos y excepciones en el trámite de cobro coactivo adelantado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, y en el evento de considerar que lo allí decidió no se ajusta a la legislación ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en su oportunidad legal.”*

*(...) Ahora bien, el actor alegó que la decisión de la autoridad judicial adolece de defecto procedimental por remitirle al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues su objetivo no consiste en controvertir actos administrativos sino hacer que se cumpla la ley.*

*(...) De tal suerte que el demandante, en el marco del proceso de cobro coactivo, debió proponer la excepción de prescripción, en los términos de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, para que la autoridad ejecutora se pronunciara sobre el particular y, en caso de que el argumento no llegara a prosperar, bien podía incoar el medio de control ordinario para controvertir la legalidad de la actuación del organismo de tránsito.*

*Así mismo, se observa que en este caso la aplicación del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro estaba condicionada a las resultas de la controversia que se llegara a plantear en torno a ello en el trámite de cobro coactivo, de manera que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad judicial demandada, no se advierte que las normas cuyo cumplimiento se invocó contengan un mandato imperativo e inobjetable.*

*Finalmente, la Sala debe declarar que la presunta falta de recursos del actor para asumir los costos*

*del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no conlleva a que, por esa eventualidad, se habilite la procedencia de la acción de cumplimiento, en tanto la Ley 393 de 1997 no prevé que tal mecanismo proceda por esa circunstancia. Así mismo, el demandante no acreditó la existencia de alguna medida de embargo de sus bienes y, aun así, ello tampoco habilita la procedencia de la acción de cumplimiento ante una situación gravosa o urgente, que desplace el instrumento judicial ordinario, puesto que contó en su momento con los escenarios procesales principales para ejercer su derecho de defensa. En efecto, inicialmente pudo comparecer a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, para rechazar la imposición del comparendo que le fue impuesto el 22 de octubre de 2011, o bien proponer la excepción de prescripción contra el mandamiento de pago OC8231 del 26 de diciembre de 2013, sin embargo no acreditó el cumplimiento de las referidas cargas.*

*No sobra agregar que, al concluirse la improcedencia de la acción de cumplimiento, la autoridad judicial no estaba obligada a resolver el fondo de la controversia, de manera que no debía pronunciarse acerca de la configuración de la prescripción en el caso concreto, luego no hay lugar a analizar los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, por sustracción de materia.”*

De conformidad con lo expuesto, estima el Despacho que la pretensión del demandante encaminada a que se declare la prescripción de los Comparendos Nos. 2001100000008424206 del 11 de agosto de 2014, 99999999000002172875 del 12 de marzo de 2015 y 99999999000002085437 del 11 de septiembre de 2015, con la aplicación del artículo 159 de la Ley 769 del 2002 y el artículo 817 del Estatuto Tributario, dentro de la acción de cumplimiento es notoriamente improcedente, en la medida en que no corresponde al escenario legalmente previsto para ello. En efecto, la parte demandante disponía de otros mecanismos y oportunidades procesales para discutir la legalidad de las decisiones proferidas por la entidad demandada, esto es, interponer en su debido momento los respectivos recursos y excepciones en el trámite del cobro coactivo, así como también ejercer contra la decisión definitiva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO-. Declarar IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento instaurada por el señor PABLO EMILIO NOVOA NIETO contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Se advierte a la parte actora que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO-. Notifíquese este fallo en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Cópiese, notifíquese y, una vez en firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302a3dc29784a49640df6aa1b575a59ee7b3c77ef37f209c3de560e224cc8a87**

Documento generado en 05/05/2023 05:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**